



RAD: 680013110004-2021-00538-00 SUCESION

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer por lo pertinente. Bucaramanga, 30 de noviembre de 2021.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se presente demanda de SUCESION INTESTADA de los causantes LIBARDO TARAZONA ORTIZ y MARIA DE JESUS LEA LDE TARAZONA (Q.E.P.D.) instaurada a través de apoderado judicial por ANA LETICIA TARAZONA LEAL Y LUIS HERNESTO TARAZONA LEAL de quienes se aprecian poderes conferidos.

El Art. 90 del CGP., contempla que el fallador, mediante auto no susceptible de recursos declarará inadmisibile la demanda en el evento que se adviertan las situaciones relacionadas en el inciso tercero de la norma referida, como también su rechazo cuando carezca de competencia o jurisdicción o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla, debiendo en los dos primeros casos remitirla con los anexos a quien considere competente.

El artículo 26 del CGP contiene las reglas para determinar la competencia cuando de cuantías se trata, disponiendo en su numeral 5 “En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”.

Revisada la demanda presentada, observa el Despacho que la misma adolece del siguiente defecto que impiden definir la competencia por cuantía del despacho para asumir su conocimiento y posterior estudio de admisibilidad:

1. Se omite presentar avalúo catastral del inmueble con M.I. 300-6255

Se permite el Despacho poner de presente, a fin de evitar duplicidad de procedimientos que la ley prohíbe y desgaste de la justicia, que en reparto anterior y bajo la partida 2021-460 se radicó la sucesión de los causantes en mención la cual fue rechazada por competencia en razón a la cuantía, correspondiente su conocimiento al JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, desconociéndose lo tramitado en esta agencia judicial.

Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, 90 y 489 del C.G.P., y artículo 5 del Decreto 806 de 2020 el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga,



RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para efectuar el saneamiento de la demanda so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE,

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez



Rama
Cons
Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N° **149** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **01 de DICIEMBRE DE 2021.**

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria Juzgado 4°. De Familia